

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 9

Referencia:

Año: 1967

Fecha(dd-mm-aaaa): 25-01-1967

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LOS ARTICULOS 86, 88, 350, 351, 352, 353, 355 Y 372-A DEL CODIGO PENAL; LOS ARTICULOS 285 Y 2149 DEL CODIGO JUDICIAL; EL ARTICULO 994-A DEL CODIGO CIVIL; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15791

Publicada el: 25-01-1967

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. PROCESAL, DER. CIVIL

Palabras Claves: Código Penal, Hurto, Robo, Penas, Prescripción, Procedimiento penal, Código Civil, Código Judicial.

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 1.074

Rollo: 33

Posición: 141

Artículo Octavo: Las Altas Partes Contratantes convienen en cooperar entre sí y con las demás Repúblicas Centroamericanas para establecer un instituto de investigaciones antropológicas, históricas y en general estudios sociales de interés común, cuya sede, organización y financiamiento serán objeto de un acuerdo especial.

Artículo Noveno: Las Altas Partes Contratantes auspiciarán la armonización de los preceptos legislativos de sus respectivos países sobre la validez de estudios, diplomas, grados académicos y títulos profesionales.

Artículo Décimo: Se constituirá en cada país una Comisión cuya función será promover la ejecución del presente Convenio.

La Comisión que represente a México tendrá su sede en la ciudad de México, Distrito Federal y llevará el nombre de "Comisión Cultural Mexicano-Panameña". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de Panamá en México.

La Comisión que represente a Panamá tendrá su sede en la ciudad de Panamá y llevará el nombre de "Comisión Cultural Panameño-Mexicana". Estará integrada por tres miembros designados por el Gobierno de la República de Panamá. La Comisión podrá invitar a participar en sus trabajos al representante diplomático de México en la República de Panamá.

La lista de los miembros de cada Comisión se hará del conocimiento de la otra Parte Contratante, por la vía diplomática.

Cada Comisión se reunirá por lo menos una vez al año o con la frecuencia que se estime conveniente.

Artículo Undécimo: El presente Convenio está sujeto a ratificación y los instrumentos respectivos serán canjeados a la brevedad posible, en la ciudad de México.

Artículo Duodécimo: El presente Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de los instrumentos de ratificación.

Artículo Décimotercero: Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación que deberá comunicar por escrito a la otra Parte, la cual surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios arriba nombrados firman el presente Convenio en dos ejemplares, en el idioma español, siendo ambos igualmente auténticos, y los sellan en la ciudad de Panamá, a los veinte (20) días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Por el Gobierno de la República de Panamá,

FERNANDO ELETA A.

Por el Gobierno de Los Estados Unidos Mexicano,

Antonio Carrillo Flores.

La suscrita Directora Interina del Departamento de Organismos, Conferencias y Trabajos Internacionales,

CERTIFICA:

Que el texto preinserto del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Panamá

y los Estados Unidos Mexicanos firmado en Panamá a los veinte (20) días del mes de enero del año de mil novecientos sesenta y seis (1966) es auténtico.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y seis (1966).

Mary O'Donnell de Rosas.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 11 de noviembre de 1966.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Honorable Asamblea Nacional.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
FERNANDO ELETA A.

Dada en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 16 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado.

ARTURO MORGAN.

MODIFICASE Y ADICIONASE LOS ARTICULOS 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A DEL CODIGO PENAL; LOS ARTICULOS 385 Y 2149 DEL CODIGO JUDICIAL; EL ARTICULO 994-A DEL CODIGO CIVIL; Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY NUMERO 9

(DE 25 DE ENERO DE 1967)

por la cual se modifica y adiciona los Artículos 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 372-A del Código Penal; los Artículos 285 y 2149 del Código Judicial; el Artículo 994-A del Código Civil; y se dictan otras disposiciones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Artículo 350 del Código Penal, reformado por el 13 de la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 350.—El que se apodere de una cosa que pertenezca a otro para aprovecharse de ella, quitándola del lugar en que se encuentra sin consentimiento de su dueño, será castigado con re-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro

PARA SUSCRIPCIÓN VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 411

clusión de tres (3) a treinta (30) meses si la cosa vale más de diez (B/. 10.00) balboas sin pasar de ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas; de doce (12) a treinta y seis (36) meses si la cosa vale más de ciento cincuenta (B/. 150.00) balboas sin pasar de mil (B/. 1.000.00) balboas; cuando la cosa vale más de mil (B/. 1.000.00) balboas de dieciocho (18) a cuarenta y ocho (48) meses.

Habrá igualmente delito en lo referente a cosa pertenecientes a una herencia no aceptada todavía, y de parte del copropietario, del asociado o del coheredero, sobre las cosas comunes o pertenecientes a la herencia indivisa que no se hallan en su tenencia.

La cantidad de lo hurtado se aprecia entonces deducción hecha de lo que pertenezca al culpable".

Artículo 2o. El Artículo 351 del Código Penal, reformado por el 14 de la Ley 68 de 1961, y adicionado por el 1o. de la Ley 6a. de 1963, quedará así:

"Artículo 351.—La pena por el delito de que trata el artículo precedente será de doce (12) a cincuenta (50) meses de reclusión en los casos siguientes:

a) Cuando el hurto se cometa en las oficinas, archivos o establecimientos públicos, de cosa que se conservan allí, o cuando se cometa en otro lugar de cosas destinadas a algún uso de utilidad pública;

b) Cuando el hurto se cometa en los cementerios, tumbas o sepulcros, de cosas que constituyen su ornato o defensa, o que se hallen sobre los cadáveres, o que están colocadas en sus sepulcros;

c) Cuando el hurto sea de cosas que sirven o están destinadas a servir de culto, en los lugares destinados a dicho culto, o en sus dependencias y en cualquier lugar en que se conserven las mismas cosas;

d) Cuando el hurto se haga por medio de destreza, quitando un objeto que lleva consigo una persona en un lugar público o accesible al público;

e) Cuando el hurto sea de dinero u objetos pertenecientes a los viajeros, en cualquier especie de vehículos, de tierra, agua o aire, o en las estaciones o salas de espera de empresas públicas de transporte;

f) Cuando el hurto sea de animales en lugares donde se crían, o los que se dejan sueltos en el campo y que no están comprendidos en el párrafo a) del artículo siguiente;

g) Cuando el hurto se cometa en los bosques, de madera, plantas o semillas, o de los productos de agricultura que por necesidad se dejan en un campo abierto;

h) Cuando el hurto sea de objetos que por necesidad o por costumbre, o por su destino mismo se confían a la fe pública; y

i) Cuando el hurto sea de automóvil, de nave aérea, marítima o fluviales.

Artículo 3o. El Artículo 352 del Código Penal, reformado por la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 352.—La pena será de treinta (30) meses a seis (6) años de reclusión en los siguientes casos de hurto:

a) Si se comete con abuso de confianza, resultante de relaciones recíprocas, de empleo, de prestación de servicios, o del hecho de habitar en una misma casa el autor y la víctima del hurto, y cuando éste es de cosas que, por consecuencia de esas relaciones se confían al que se adueña de ellas;

b) Si el culpable comete el hecho aprovechándose de la facilidad que resulta de desastres, calamidades, conmociones públicas, o de un contratiempo particular que sobrevenga a la víctima del hurto;

c) Si el culpable, sin vivir con la víctima, comete el hecho de noche en un edificio u otro lugar destinado a habitación;

d) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída, destruye, rompe o fuerza obstáculos de cualquier naturaleza establecidos para proteger a la persona o la propiedad, aunque la fractura no se ejecute en el lugar mismo del delito;

e) Si el culpable, para cometer el hecho o para trasladar la cosa sustraída, abre cerraduras, sirviéndose de llaves falsas o de otros instrumentos, o de la verdadera llave que ha perdido el propietario, sustraída a éste o poseída indebidamente por el culpable;

f) Si el culpable, para cometer el hecho o para transportar la cosa sustraída entra a un edificio, a un campo cercado, o sale por una vía diferente de las destinadas al paso ordinario de las personas, franqueando obstáculos o barrera de tal clase que no pueden salvarse sino por medios artificiales o de agilidad personal;

g) Si el hecho se comete por medio de violación de sellos colocados por un funcionario público, en virtud de una disposición legal;

h) Si el hecho lo comete un enmascarado;

i) Si el hecho lo cometen dos (2) o más individuos reunidos;

j) Si el hecho lo comete el delincuente fingiéndose agente de la autoridad; y

k) Si la cosa sustraída es de aquéllas que están destinadas a la defensa pública o a procurar auxilio en las calamidades públicas.

Parágrafo.—Cuando se trate del hurto de una o más cabezas de ganado mayor, o que formen parte de un rebaño, o de animales que estén sueltos en dehesa o caballerizas que no constituyen dependencias inmediatas de las habitaciones se castigará con reclusión de veinte (20) a cincuenta y cuatro (54) meses".

Artículo 4o. El Artículo 353 del Código Penal, subrogado por la Ley No. 6 de 1963, quedará así:

"Artículo 353.—El que por medio de violencias o actos que ocasionen graves peligros para la persona, obligue al poseedor de una cosa o a un tercero, presente en el lugar del delito a entregar dicha cosa o a tolerar que se apodere de ella, incurrirá en la pena de cinco (5) a ocho (8) años de reclusión.

En la misma pena incurre el que al apoderarse de una cosa que pertenece a otro o inmediatamente después de este acto use contra la persona que es víctima o de la que haya acudido al lugar del delito, violencia con el fin de cometer el hecho, para transportar la cosa sustraída, o para procurar la impunidad a cualquiera que haya cooperado en la comisión del delito.

La pena será de seis (6) a diez (10) años si el hecho se comete en perjuicio de un impúber, o de una persona mayor de sesenta (60) años, o de una mujer en estado de gravidez o de una persona incapaz de resistir a consecuencia de enfermedad mental o física.

Artículo 5o. El Artículo 354 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 354.—El que por medio de violencias o con amenazas de graves peligros para la persona o los bienes, obligue a otro a entregar, suscribir o destruir, con perjuicio propio o de un tercero, un documento cualquiera que tiene efectos jurídicos, incurrirá en la pena de cinco (5) a ocho (8) años de reclusión".

Artículo 6o. El Artículo 355 del Código Penal, quedará así:

"Artículo 355.—Cuando algunos de los hechos de que tratan los artículos anteriores, se cometa con amenaza o por enmascarados, o si el hecho se comete por medio de actos que afecten la libertad personal, la pena será de ocho (8) a doce (12) años de reclusión.

Artículo 355-A.—Cuando las personas a quienes con base en los artículos anteriores correspondiera una pena lleven consigo instrumentos cortantes, filo-cortantes, punzantes, filo-punzantes, contundentes, o armas de fuego, la pena se aumentará en una cuarta parte, aunque no se haya hecho uso de ellos. Si llegaren a usarlos para amedrentar, la pena se aumentará en una tercera parte. Y si llegaren hacer uso de ellas en actos de agresión, la pena se aumentará en la mitad aunque la haya usado para amedrentar o la haya usado para agredir, aunque la agresión no haya producido resultados".

Artículo 7o. No tendrán derecho a excarcelación mediante fianza las personas que fueren sorprendidas o a quienes se compruebe que en la ejecución de alguno de los delitos contemplados en los artículos anteriores hayan penetrado en el área correspondiente a la casa, habitación, establecimiento u oficina de la víctima o presunta víctima.

Artículo 8o. El artículo 372-A del Código Penal quedará así:

"Artículo 372-A.—El que invade arbitrariamente edificios ajenos, públicos o privados, con el fin de obtener cualquier provecho, incurrirá en las mismas sanciones de que trata el Artículo anterior.

Artículo 9o. El Artículo 86 del Código Penal, modificado por el Artículo 7o. de la Ley 68 de 1961, quedará así:

"Artículo 86.—La acción penal prescribe:

a) Cumplidos veinte (20) años después de la ejecución del hecho, si el delito que se imputa al inculpado tiene pena de reclusión fija por veinte (20) años;

b) Cumplidos quince (15) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un mínimo de quince (15) años;

c) Cumplidos seis (6) años, después de la ejecución del hecho criminoso, si el delito tiene pena de reclusión por un mínimo de cinco (5) años o prisión, o de interdicción perpetua de las funciones públicas;

d) Cumplidos cuatro (4) años, si el delito tiene pena de reclusión o de prisión cuyo mínimo no exceda de cuatro (4) años, o de confinamiento, o de interdicción temporal de las funciones públicas o de multa; y

e) Cumplidos dos (2) años, en los demás casos".

Artículo 10. El Artículo 88 del Código Penal, modificado por el Artículo 51 de la Ley 11 de 23 de enero de 1963, quedará así:

"Artículo 88.—La prescripción de la acción penal se interrumpe por la sentencia condenatoria; por la providencia de prisión, aunque no se ejecute por fuga del inculpado, y, finalmente, por cualquier medida que dicte el tribunal contra el mismo inculpado, con motivo del hecho que se imputa; pero la interrupción que así se produzca, no se puede prolongar el término de la acción penal por un tiempo que exceda de la mitad de los plazos señalados por el Artículo 86, contado a partir de la interrupción.

Quando la Ley señala un plazo para la prescripción, que no exceda de un (1) año, ésta se interrumpirá con cualquier clase de procedimiento criminal; pero la acción penal quedará prescrita, si en el término de un (1) año, contado desde el día en que la prescripción empezó a correr, conforme el Artículo 86, no se dicta sentencia condenatoria.

La prescripción interrumpida empieza a correr de nuevo desde el día de la interrupción.

La interrupción de la prescripción afectará a cuantos participaron en el delito, aunque los actos interrumpidos no afecten sino a uno sólo".

Artículo 11. El Artículo 285 del Código Judicial tendrá el siguiente Parágrafo:

"Parágrafo.—Esta subordinación está limitada por lo que dispone el Artículo 284 de este Código y por la facultad de los Agentes del Ministerio Público de nombrar el personal subalterno de sus respectivos despachos".

Artículo 12. El Artículo 2149 del Código Judicial, quedará así:

"Artículo 2149.—Sin calificar la especie del delito ni grado de culpabilidad, en la parte resolutive del auto de enjuiciamiento se formulará el cargo mencionado el delito con la denominación que le da el Código Penal en el respectivo Capítulo, pero en la parte expositiva se formularán los cargos contra el sindicado que permiten afirmar la competencia del juzgador y los derechos de aquél.

En el auto de enjuiciamiento expresará el Juez el día y hora en que debe celebrarse el juicio oral.

La vista de la causa no podrá ser suspendida ni

para antes de diez (10) días, ni para después de treinta (30). El Juez fijará el plazo atendiendo a la gravedad del asunto".

Artículo 13. Se adiciona el Artículo 994-A del Código Civil así:

* "Artículo 994-A.—En las obligaciones a plazo con pagos o abonos parciales sólo se podrán cobrar intereses sobre el saldo adeudado. No se podrán cobrar intereses de intereses, ni interés compuesto. Tampoco se permitirá la capitalización de intereses, ni cualquiera otra operación que a ello conduzca.

La violación de este precepto será sancionada de oficio o por acción popular con multa de cien (B/ 100.00) a mil (B/ 1.000.00) balboas, la cual será impuesta por el Alcalde del Distrito en el que se cometió la infracción".

Artículo 14. A partir del 1o. de julio de 1967 podrá ser recusado, lo mismo en los procesos civiles que en los penales, en los contenciosos-administrativos, de la jurisdicción del trabajo y la electoral u otras que se establezcan, el funcionario que deje vencer, sin actuar o resolver, los términos que las leyes le señalen al efecto, a menos que la demora se deba a fuerza mayor, caso fortuito o no tener más de seis (6) meses de ejercer el cargo.

Si dentro de un mismo año, y con fundamento en la causal prevista en este artículo, un funcionario fuere separado por dos (2) veces del conocimiento de los procesos a su consideración en el lapso de seis (6) meses se producirá la vacante del cargo que aquél desempeña, y la autoridad competente, previa comprobación de la causal procederá a hacer el correspondiente nombramiento para llenar la vacante respectiva por lo que falte del período.

La permanencia en el cargo producirá la nulidad de toda actuación posterior de dicho funcionario en todos los asuntos de su competencia. Mientras se hace el nombramiento quedará separado, del cargo sin sueldo.

Artículo 15. En la previsión de los cargos de estos funcionarios deberá prescindirse de las personas que en los dos (2) años anteriores a la nueva elección o nombramiento hayan tenido que dejar vacante su cargo o empleo por la causal prevista en el artículo anterior.

El nombramiento hecho en contravención de esta disposición será nulo y acarreará la nulidad de todo lo actuado por el nombrado, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurrieren por usurpación de funciones, conforme al Código Penal.

Artículo 16. La presente Ley modifica y adiciona los Artículos 86, 88, 350, 351, 352, 353, 354 355 y 372-A del Código Penal; los Artículos 285 y 2149 del Código Judicial; el Artículo 994-A del Código Civil; y se dictan otras disposiciones.

Artículo 17. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 25 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 10

Entre los suscritos Coronel José D. Bazán, Ministro de Gobierno y Justicia, en nombre y representación del Gobierno Nacional, que en el curso del presente Contrato se denominará el Gobierno, por una parte, y por la otra parte, el señor Jorge Carrasco, mayor de edad, panameño, portador de la cédula No. 8-17-197, comerciante, casado, en representación Aerovías Nutive, S.A., y que en curso de este Contrato: se denominará la Compañía, se celebra el siguiente contrato:

Primero: La Compañía se compromete a transportar en sus Aeronaves, el correo que la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones le entregue con destino a Bocas del Toro, Almirante, Changuinola, Guabito y Viceversa.

Segundo: El servicio de transporte de esta correspondencia será diario. La Compañía suministrará a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones sus itinerarios, para que ésta a su vez haga la entrega del correo con la debida anticipación. El correo a que se refiere este contrato se entregará invariablemente a la Compañía en valijas cerradas, en las cuales se expresarán el nombre y la dirección de las Oficinas Postales que deberán recibirlas.

Tercero: La Compañía solo será responsable por el correo desde el momento en que lo recibe en las Oficinas Postales y su responsabilidad cesará cuando lo haya entregado a las Oficinas Postales a que se destine. En caso de que cualquiera de las personas encargadas de recibir el correo, no se encuentre en su Despacho, al momento en que la Compañía trata de efectuar la entrega, ésta los entregará a la Guardia Nacional de la localidad para que se encargue de entregarlo a dicha oficina en el respectivo lugar. La Compañía se reserva el derecho de regresar el correo al punto de partida o a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para transportarlo en el próximo vuelo del mismo itinerario, cuando por fuerza mayor no pueda ser entregado el correo en el vuelo regular.

Cuarto: En ningún caso aceptará la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones que se paralice el servicio postal dos veces en una semana por desperfectos en los aviones de la Compañía, comprometiéndose esta a prestar el servicio de acuerdo con lo que señale este Contrato.

Quinto: La Compañía conviene en que un empleado comisionado por el Director General de